

**EXPEDIENTE N°** : 1322-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PORTAFOLIO G & E S.A.C. <sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GNV  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 654-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo de 2018, y;

### I. ANTECEDENTES

1. El 20 de abril y el 28 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de Estación de Servicios Santa Rosa S.C.R.L., ubicado en la Av. Santa Rosa N° 274, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa s/n de fechas 20 de abril y 28 de agosto de 2015, respectivamente<sup>2</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1316-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Cabe indicar que, mediante Constancia de Registro N° 0002-EGNV-15-2009 emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas de fecha 27 de enero de 2009, Estación de Servicios Santa Rosa S.R.L., era titular de la estación de servicios materia de supervisión en el cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos y gas natural vehicular.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1637-2016-OEFA/DS, (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Posteriormente, del Registro N° 8069-106-231117 de fecha de emisión 23 de noviembre de 2017, se advierte que Portafolio G & E S.A.C. (en adelante, **Portafolio G & E**) es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) al administrado.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20543435661.

<sup>2</sup> Anexo N° 2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 266-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0050-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre de 2017, notificada el 31 de enero 2018<sup>4</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 28 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.
7. Posteriormente, el 17 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 654-2018-OEFA/DFAI/SFEM/IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. En atención a ello, el administrado presentó sus descargos el 30 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>4</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 182411 del 28 de febrero de 2018.

<sup>6</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Portafolio G & E S.A.C., no realizó el monitoreo de la calidad de aire, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

12. El Artículo 9°<sup>7</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
13. En esa misma línea, el Artículo 8°<sup>8</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
14. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado, se encuentra obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 113-2008-MEM-AAE<sup>9</sup> del 15 de febrero de

---

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>7</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

**Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

<sup>9</sup> Páginas 92 al 93 del Informe de Supervisión Directa N° 5718-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.





2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), a favor del administrado.

16. En la mencionada DIA, el administrado se comprometió a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire en quince (15) puntos de monitoreo<sup>10</sup>.
17. En atención a ello, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de conformidad con lo establecido en su DIA, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo.

b) Análisis del hecho detectado

18. Sin embargo, durante la acción de supervisión realizada el 28 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental<sup>11</sup>.
19. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>12</sup>.

c) Análisis de los descargos

20. En el escrito de descargos, presentado mediante Registro N° 182411 del 28 de febrero de 2018, el administrado indica lo siguiente:
  - (i) Reconoce que no realizó los monitoreos de calidad de aire del periodo 2014, de acuerdo a todos los puntos de monitoreo, establecidos en su instrumento de gestión ambiental, debido que los quince (15) puntos de monitoreo de calidad de aire indicados en sus instrumentos de gestión ambiental son de imposible cumplimiento, debido a que presentan "riesgos" de seguridad para el público asistente, así como para los trabajadores del referido establecimiento; indicando además que el exceso de puntos tampoco mejora la calidad de los resultados del monitoreo de calidad de aire.
  - (ii) Asimismo, señala que el monitoreo de un (1) punto de monitoreo es técnicamente posible, toda vez que brinda suficiente representatividad del área en que se encuentra la estación de servicios, y no genera ningún daño al ambiente ni a la salud de las personas. Adicionalmente, indica que los resultados obtenidos en los puntos de calidad de aire no varían mucho; por lo que, para la evaluación de calidad de aire en su establecimiento, el monitoreo en un punto es suficiente.
  - (iii) Adicionalmente, sostiene que a partir del segundo trimestre de 2016, empezó a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos puntos:



<sup>10</sup> Página 64 del Informe de Supervisión Directa N° 1316-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.

Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 1316-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 13 (reverso) del expediente.



Barlovento y Sotavento, sin necesidad de la intervención de la autoridad administrativa.

- (iv) Se acoge a la subsanación voluntaria, toda vez que previo a la notificación del presente PAS, contrató en el mes de octubre de 2017, el servicio para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del programa de monitoreo ambiental de su DIA, el cual presentado con fecha 9 de febrero del presente año, ante el Ministerio de Energía y Minas con Registro N° 2785710.
21. En ese sentido, corresponde analizar los descargos presentados por el administrado.
  22. Sobre el particular, en relación a los puntos (i), (ii) y (iii), es pertinente indicar que el artículo 3° del Nuevo RPAAH establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables, entre otros aspectos, por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de dichas actividades, así como por el cumplimiento de lo dispuesto en el marco ambiental vigente y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados
  23. En esa misma línea, los artículos 9° y 8° del RPAAH y Nuevo RPAAH, respectivamente, establecen que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir el compromiso referido al monitoreo de calidad de aire en los cinco (5) puntos de monitoreo que establece su DIA.
  24. Cabe indicar que, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades que el administrado requiera realizar, deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en los citados artículos.
  25. En relación a ello, el artículo 40° del Nuevo RPAAH, establece que en caso sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con certificación ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental. En este supuesto, el administrado deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio, conforme a los requisitos establecidos en el artículo mencionado y con los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos No Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.
  26. Por tanto, la modificación de los compromisos ambientales asumidos por el administrado para el monitoreo de calidad de aire - número de puntos de monitoreo- se encuentra sujeta a la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio presentado por el Titular del establecimiento ante el Ministerio de Energía y Minas, en el marco del procedimiento de evaluación que realice dicha entidad.
  27. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2, el administrado indica que como evidencia del cumplimiento de su propuesta de medida correctiva, presenta el ITS del proyecto "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación





de Servicios con Gasocentro de GNV, así como el Informe de Monitoreo del primer trimestre del periodo 2018”

28. Con relación a lo indicado, debemos señalar que mediante el ITS de fecha 09 de marzo de 2018, se modificaron los compromisos establecidos en la DIA respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire.
29. De la evaluación del ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) puntos de monitoreo.
30. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Informe Técnico Sustentatorio, el cual modificó los puntos de monitoreo de la calidad de aire, con posterior a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
31. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
32. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”<sup>13</sup>.
33. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 15 de febrero de 2008; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 9 de marzo del 2018 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Único hecho imputado</b>	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.	
<b>Fuente de Obligación</b>	Resolución Directoral 113-2008-MEM-AAE - Puntos de Monitoreo (12)	Resolución Directoral N° 217-2018-MEM/DGAAE - Puntos de monitoreo (02)



La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

34. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2008 hasta el 9 de marzo de 2018, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio de 9 de marzo de 2018, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a los parámetros.
35. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 217-2018-MEM/DGAAE del 9 de marzo de 2018, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
36. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire respecto de los puntos comprometidos en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de los señalados parámetros ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a puntos.
37. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral N° 217-2018-MEM/DGAAE del 9 de marzo del 2018, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
38. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **PORTAFOLIO G & E S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0050-2017-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **PORTAFOLIO G & E S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **PORTAFOLIO G & E S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAF/cdm/cdm

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".